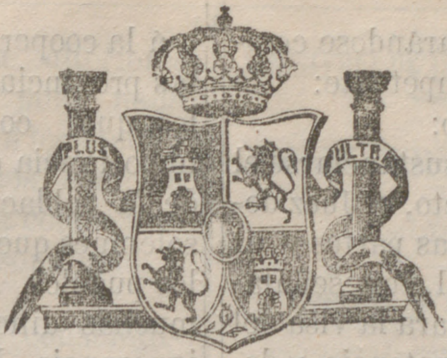


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz. y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SEÑOR: En las reglas vigentes para el ingreso y ascenso de los empleados, que tanto han corregido de antiguos y arraigados males, conviene introducir una modificación que evite se pretenda y se ocupe el cargo de Gobernador de provincia, no con el fin de consagrarse al desempeño de una de las funciones más importantes entre todas las del Estado, sino con el de preparar al que obtiene tan elevada investidura para conseguir otros puestos, burlando en cierto modo el espíritu y

sentido de las leyes restrictivas, que han querido amparar á diferentes ramos de la Administracion contra improvisaciones á veces injustificadas.

Importa tambien favorecer y premiar por estímulos que sean compatibles con el estado del Tesoro la permanencia de los funcionarios en tales puestos, pues el largo ejercicio del mando es una prenda muy segura de mayor acierto en su desempeño.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, el cargo de

Gobernador de provincia no producirá efecto alguno á favor de los que lo obtengan en lo sucesivo para el ingreso ó ascenso en todas las carreras del Estado, sino despues de haber cumplido dos años desempeñándolo.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia que hayan desempeñado ó desempeñen en lo sucesivo ese cargo por un periodo de tiempo que exceda de ocho años, sin nota desfavorable en sus expedientes personales, tendrán derecho á obtener los honores de Jefes superiores de Administracion, libres de gastos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martinez de Campos.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que en 13 de Mayo último D. Federico Naranjo Mihura

acudió al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Aznalcázar para que este dé y pague al Naranjo la cantidad de 877 pesetas y 94 céntimos que le adeuda para el completo pago de su haber como Médico titular que fué en el año de 1877.

Que el demandante acompañaba á su escrito de demanda una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento del expresado pueblo de Aznalcázar, por la cual se acredita la deuda que judicialmente se reclamaba á la Corporacion municipal:

Que conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento, este dejó trascurrir el término del emplazamiento, siguiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal; pero el Alcalde de dicho pueblo de Aznalcázar acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, por tratarse de un asunto de que sólo correspondia conocer á la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador despachó el oportuno requerimiento de inhibicion,

fundándose: en que el Ayuntamiento no niega la deuda y en el presupuesto municipal correspondiente se consigna la cantidad necesaria para atender á esta obligacion: en que si hasta el presente no ha sido satisfecho el crédito, no debe atribuirse á falta de voluntad de la Corporacion, sino más bien por carecer de recursos y por la necesidad de atender á las muchas y urgentes obligaciones que sobre la misma pesan; en que este asunto es puramente gubernativo, y nunca puede ser jurídico, y citaba el Gobernador los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 y Real orden de 28 de Junio de 1875:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á la parte y al Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y sin celebrar tampoco dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, fundándose: en que el Real decreto y Real orden citados por el Gobernador en el oficio de requerimiento se hallan derogados por la vigente ley municipal; en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los negocios civiles que se susciten en el territorio español; en que la accion ejercitada por el demandante nace de un contrato celebrado entre este y el Municipio de Aznalcázar, de carácter puramente civil, y al reclamar su cumplimiento solo pueden alegarse excepciones del derecho comun:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto

motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse el presente conflicto, el Juez dejó de citar á las partes y al Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la visa del artículo de competencia, y dejó tambien de celebrar dicha vista pública contra lo expresamente dispuesto en el artículo 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

2.º Que tales Comisiones constituyen vicios del procedimiento, que impiden por ahora la resolucion del presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 14 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. los resultados generales del censo de la poblacion, formado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico en cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1877.

Corresponden sus cifras al empadronamiento llevado á cabo el último dia del mismo año en la Península é islas adyacentes; operacion que pudo tener efecto en la simultaneidad y uniformidad debidas, gracias á la inteligencia de los funcionarios encargados, al celo de las Autoridades

y á la cooperacion de las Juntas provinciales y municipales que, comprendiendo la importancia de los recuentos de la poblacion como actos solemnes que son de la vida de los pueblos, lograron vencer muchas dificultades que la ignorancia, la preocupacion, el egoismo y la falta de costumbre suelen oponer á esta clase de investigaciones.

Iguales ó mayores obstáculos se han presentado en el exámen y el escrutinio de la inscripcion censal, atendiendo el número y variedad de los conceptos comprendidos en las cédulas, por exigencias de la estadística moderna, y dado el esmero indispensable para no incurrir en graves errores, omisiones y duplicaciones.

Así es que estos trabajos resultan por necesidad prolijos, y hasta que se termina trascurre largo espacio de tiempo. Tres años fueron menester para dar á luz el censo de 1860, á pesar de su sencillez relativa, é igual tiempo próximamente han necesitado los de Baviera, Francia y el Imperio alemán. Por esto es preferible dividir en partes, que se publiquen sucesivamente las estadísticas de la poblacion; comenzando por los resultados generales, en que se condensan los datos numéricos de los habitantes, clasificados segun su sexo, nacionalidad y residencia legal.

De esta suerte se pueden en breve satisfacer las justas reclamaciones de la opinion pública, los deseos de los hombres de ciencia, y sobre todo las necesidades de la Administracion, que en todos sus ramos y esferas pide con premura el conocimiento de la poblacion, por que no es posible aplicar por más tiempo alguna de las leyes con arreglo á un censo de 17 años de fecha. Esperar en esta situacion á que todas las cifras y calificaciones estuviesen definitivamente depuradas, ordenadas y resumidas, sería

seguir careciendo de este elemento necesario de gobierno. Las clasificaciones por edad, estado civil, profesion é instrucion y los demás pormenores del censo, son datos que, aunque importantes, admiten más dilacion por no afectar á todos los órdenes del Estado. Con ellos se dará tambien á conocer la poblacion de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, donde se verificó la inscripcion á la vez que en la Península; pero en cuyos apartados territorios no se han terminado todavia los resúmenes.

Por otra parte, abriga el Gobierno el convencimiento de que las cifras correspondientes á los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes no han de experimentar sino alteraciones insignificantes, porque han sufrido ya casi todas las revisiones numéricas ordenadas, siendo las que quedan por hacer, más bien que referentes al número, á los conceptos en que la poblacion se ha de calificar.

Todo induce, por lo tanto, al Gobierno á proponer á V. M. que se dé carácter oficial á los resultados generales del censo, y que se circulen á todos los Ministerios ejemplares cuidadosamente corregidos de la primera y esencial parte del empadronamiento general de 1877.

Al darla á luz, abandona el Gobierno al estudio de los que cultivan las ciencias sociales las observaciones, por todo extremo interesantes, á que las cifras del censo se prestan; haciendo solamente una consideracion general sobre el movimiento de la poblacion.

Arroja el último empadronamiento un total de 16.625.860 habitantes de hecho y 16.731.570 de derecho en la Península é islas adyacentes contando 40.741 extranjeros, ó sea un aumento de 952.324 sobre el de 1860. Este crecimiento, aunque es

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE

Correos y Telégrafos.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual dice al de la Gobernacion lo que sigue:

«Exmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que los sellos actuales de comunicaciones y los del impuesto de guerra de cinco y quince céntimos de peseta, que en 1.º de Mayo deben sustituirse por los denominados de Correos y Telégrafos, sean admitidos y circulen simultaneamente, con los nuevos, durante el precitado mes de Mayo anunciándose así desde luego para conocimiento del público. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, el de las Estafetas, y puntual cumplimiento, encargándole dé á la preinserta disposicion la mayor publicidad, insertándola en los Boletines oficiales y periódicos de ese departamento, y por medio de anuncios en las respectivas dependencias, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; en la inteligencia que, trascurrido el referido mes de Mayo, no se dará curso á las cartas y pliegos franqueados con los actuales sellos, considerándolos para todos los efectos como no francos.

Del recibo de la presente y ejemplares adjuntos dará usía inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

los ánimos para, ulteriores investigaciones, pues nada educa y fortalece á los pueblos y á los individuos como la exacta é ilustrada conciencia de su propia personalidad y valer.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 18 de Abril de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran oficiales los resultados del censo de la poblacion de 31 de Diciembre de 1877, obtenidos hasta el presente por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio de las rectificaciones y revisiones que sus cifras puedan sufrir hasta que se publiquen todas las clasificaciones de los habitantes.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá la publicacion inmediata de dichos resultados, y los circulará á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar sin las formalidades de subasta esta edicion del censo oficial, como servicio comprendido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, satisfaciendo sus gastos con cargo al cap. 37, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. Gaceta 19 de Abril.

considerable y acredita precision suficiente en las operaciones estadísticas, debida en gran parte á los progresos obtenidos en la cultura del país y en las prácticas administrativas, noes, sin embargo todo lo satisfactorio que fuera de esperar de las particulares condiciones de la Península; pues si bien no es lícito sostener que nuestro suelo, nuestro clima y nuestro estado de produccion son tan privilegiados cual se intenta hacer creer, tampoco es posible negar que los factores naturales del movimiento de la poblacion prometen resultados más halagüeños. Buena prueba de ello es que la fecundidad de la poblacion, calculada con los datos contenidos en la obra recientemente publicada por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, corresponde á una suma mayor de la que resulta de la inscripcion presente. Y es que la emigracion, en proporciones desconsoladoras, destruye en parte los efectos del exceso de los nacimientos sobre las defunciones. Si muchas naciones europeas se quejan hoy más que nunca de esas fugas de la poblacion hácia el exterior de sus dominios, y han establecido servicios especiales para formar la estadística de estas pérdidas con el intento de atajarlas, España en particular debe lamentar como ninguna la gravedad de este mal, Francia, para no citar más que un ejemplo, tiene en su territorio 156.475 españoles de ambos sexos, de los cuales 94.038 inscritos en la Argelia proceden, en su mayoría, de aquellas provincias que mayores fuerzas vivas pudieron suministrar á la patria. Al conocimiento de estos males y de los primeros elementos de riqueza de las naciones proveen las operaciones estadísticas, de las cuales el Gobierno presenta hoy á V. M. una muestra que el país y la Administracion sabrán apreciar, predisponiendo

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 24 de Octubre de 1878.

(CONTINUACION.)

Se dió cuenta de una instancia de don Elias Hernandez, vecino de Alesanco y Concejal del Ayuntamiento, rogando se le concedan de nuevo tres meses de licencia para atender al restablecimiento de sus dolencias. No justificándose la agravacion de las dolencias del exponente al cual ya se le concedió licencia por igual plazo, se acordó no haber lugar á lo que solicita.

En vista de una instancia presentada al señor Gobernador por don Julian Perez y Perez, vecino de Rivas, en queja de habersele embargado dos fanegas de trigo para pago del salario al pastor de ganado, sin tener en cuenta que el exponente aun cuando tiene una caballeria mayor no ha tomado parte en el convenio ni ha sido guardada por el pastor. Visto lo manifestado por el Ayuntamiento, se acordó informar al señor Gobernador que los Ayuntamientos como administradores de los bienes comunes de los pueblos, tienen atribuciones para organizar el disfrute y aprovechamientos que rindan, é imponer una cuota módica en el concepto de arbitrio municipal lo cual se hace obligatorio á todos los vecinos que optan por participar ó de hecho lo hacen, lo cual demuestra un consentimiento tácito, pues de lo contrario los Ayuntamientos pueden denunciar á todos aquellos que negándose á contribuir gozan sin embargo de los aprovechamientos en perjuicio de los demás que contribuyen y á los que aun avenidos infringen el modo establecido de hacerlo.

Si el disfrute procede de heredades particulares que sus dueños han cedido en beneficio del presupuesto municipal ó al pago de un servicio público, es necesario atenerse á lo estipulado por estos con los Ayuntamientos por constituir en este caso un convenio privado que se hallan en la obligacion de respetar cuando en ello ven necesidad de proporcionar ventajas para sus administrados.

Si pues, D. Julian Perez y Perez, vecino de Rivas, se opone al pago de la cuota que le ha correspondido por aprovechar para

su ganado de labor los pastos del comun de vecinos ó el de las fincas rústicas cedidas por propietarios particulares y las aprovecha en otra forma que lo ordenado por el Ayuntamiento ó bien faltando á las estipulaciones establecidas para la cesion de los pastos resultantes de dichas fincas, el Ayuntamiento puede obligar al pago de la cuota impuesta al reclamante, y caso de resistirse proceder contra él en el concepto de denuncia, por el procedimiento gubernativo adeudando á la infraccion que se haya cometido.

Llegada la hora de las once y media de la mañana se anunció la subasta para la ejecucion de las obras de reparacion en la carretera de Haro al confin de la provincia de Alava y no habiéndose presentado postor alguno, se acordó dejar el asunto á la resolución de la Diputacion. Se dió lectura á una comunicacion del Director de los Establecimientos de la casa de Beneficencia participando que á pesar de las gestiones practicadas ante el señor jefe del Depósito de embarque para Ultramar en la ciudad de Santander, no puede conseguirse el pago de las mil trescientas diez y ocho pesetas cincuenta céntimos á que ascienden las estancias causadas en el hospital por los soldados de los batallones expedicionarios á Cuba números 2 y 6 durante los meses de Setiembre de 1876 á Abril de 1877. En su vista se acordó recurrir por conducto del señor Gobernador militar de esta provincia al Excmo. Sr. Capitan general para que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para que sea satisfecho dentro del plazo mas breve posible el importe de las estancias citadas.

Llegada la hora de las doce y media y previo anuncio, se procedió á la apertura del único pliego presentado para optar á la subasta de las obras necesarias á la reparacion de la carretera provincial de los Baños de Fitero al rio Linarés, apareciendo suscrito por D. Telesforo Perez y Perez, vecino de Logroño, comprometiéndose á tomar á su cargo la contrata por la cantidad de cinco mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas cuarenta y seis céntimos y hallándose la proposicion dentro de las condiciones del remate se acordó adjudicarlo por la expresada cantidad á favor de D. Telesforo Perez y Perez.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos y alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, y para conceder á diez más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día 1.º de Junio próximo hasta las dos en punto de la tarde del 30 del mismo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.º Que no han pasado de la edad de veinte y ocho años el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el presente edicto de convocatoria.
- 3.º Que se hallan en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado de Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veinte y ocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes

documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las Islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentacion de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales Médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Peninsula é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro Directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su

consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el 5 de Julio próximo á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de Febrero de 1878.
—Barrenechea.

Necesitando adquirir el Regimiento de Isabel 2.ª, número 32, dos mulas para los carros del mismo, que reunan las condiciones de alzada marcada, ó algo más, y de cuatro á seis años de edad, los que deseen venderlas podrán presentarse con ellas en el cuartel de la Merced de esta Capital, el sábado 26 del corriente á las 10 de su mañana, donde se verificará el contrato.

Logroño 23 de Abril de 1878.
—El Coronel, Franco Montero.

VENTA DE ÁRBOLES
EN ZÚNIGA (NAVARRA.)

Con el superior permiso, se anuncia una segunda subasta por falta de licitadores á las 1.ª de 1.800 robles útiles para traviesas de sus montes propios, distantes el que más dos kilómetros de la carretera de Estella á Vitoria y de los más próximos al Tramo que ha de pasar cerca de Los Arcos. El acto del remate se efectuará en la Sala consistorial de esta villa á las 11 de la mañana del día 9 de Mayo próximo.

Zúñiga 21 de Abril de 1878.
—El Alcalde, Carlos Arróniz.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.